Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos, Rol Corte Suprema N°27.612-2026, caratulados "[redacted] con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de 16 de abril de 2026, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que revocó el de primer grado sólo en cuanto acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, desestimándola, confirmándola en lo demás apelado, manteniendo el rechazo de la demanda de falta de servicio en cuanto al fondo del asunto.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes errores de derecho:

1) Infracción del artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y de los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575, sostenido que el fallo exoneró íntegramente al Fisco no obstante reconocer una actuación irregular de la Tesorería Provincial de Angol-Malleco en el procedimiento ejecutivo tributario, que avanzó hasta el remate sin emplazar al titular registral y sobre la

LMXCDBPXCTU

base de una certificación de notificación personal que resultó no ser efectiva. Con ello, a su juicio, impuso al postor una carga de diligencia incompatible con la presunción de legalidad de los actos administrativos y con el principio de confianza legítima;

2) Infracción del artículo 2330 del Código Civil, al emplearlo como causal de exoneración total, en circunstancias que su efecto propio es la reducción de la apreciación del daño en hipótesis de concurrencia de culpas;

3) Infracción del artículo 2314 del mismo código, por errada calificación del nexo causal. Afirma que la causa jurídica del perjuicio fue la nulidad del procedimiento ejecutivo y no la omisión de revisión registral atribuida al actor, de modo que correspondía reconocer, a lo menos, una concurrencia causal;

4) Infracción del artículo 1683 del Código Civil, que se habrían aplicado fuera de su ámbito, transformando una regla de legitimación para demandar la nulidad absoluta en una eximente de responsabilidad extracontractual; y

5) Infracción de los artículos 19 y 22 del Código Civil, por interpretar el artículo 2330 del mismo Código en un sentido contrario a su tenor, contexto y finalidad, ya que la ley establece textualmente la "reducción" del

LMXCDBPXCTU

daño en caso de exposición imprudente, y el tribunal la interpretó como una exención absoluta.

Solicita que se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que, en primer término, acoja la demanda y condene al Fisco al pago de las sumas reclamadas o aquellas que la Excma. Corte determine conforme al mérito del proceso. En subsidio, pide que se acoja con la reducción prudencial que corresponda en aplicación del artículo 2330 del Código Civil. En subsidio de lo anterior, solicita que al menos se acoja la partida de $85.338.996 por reajustes e intereses, o la suma que la Excma. Corte prudencialmente determine.

Tercero: Que para el examen de admisibilidad, resulta indispensable verificar el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma impone la carga procesal de expresar con claridad y precisión en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia impugnada y de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Este requisito formal obliga, por una parte, a formular los errores de derecho que se le reprochan a la sentencia, de manera que su planteamiento no resulten incompatibles o contradictorios, en términos que la afirmación de la infracción de ley en un caso suponga negarla o desconocerla en el otro; y, por otro, a no formular peticiones de carácter subsidiario o

LMXCDBPXCTU

alternativo, pues ello supone dejar entregado a este tribunal de casación la decisión de optar por algunas de las infracciones denunciadas, tarea que corresponde a la parte que interpone el recurso en cuestión.

Cuarto: Que, examinado el recurso a la luz de tales exigencias, se advierte que las infracciones de ley denunciadas son incompatibles y no fija con precisión la consecuencia jurídica que se seguiría luego de la anulación del fallo impugnado. En efecto, pese a que el recurrente explica cuáles serían los errores de derecho contenidos en la sentencia, los capítulos de normas denunciadas se oponen y anulan entre sí, al descartar, por un lado, la exposición imprudente al daño y luego, por otro, asumirla para la rebaja prudencial de la indemnización. De este modo, la recurrente no opta por ninguna de las tesis, sino que las ofrece para que sea esta Corte la que realice la elección entre acoger íntegramente la demanda, reducir la indemnización en la proporción que estime pertinente o limitar la condena a una sola de las partidas reclamadas, lo que es improcedente en un recurso de casación.

Quinto: Que, de igual modo, el defecto de formulación antes señalado también se proyecta en el petitorio del recurso, pues la recurrente solicita a esta Corte que, acogido el arbitrio, se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja la

LMXCDBPXCTU

demanda y que condene al Fisco de Chile a pagar las sumas reclamadas; en subsidio, que se la acoja con la reducción prudencial que corresponda respecto de las partidas que se estimen acreditadas; y, en subsidio de lo anterior, que se acoja al menos la partida de daño emergente, por los reajustes e intereses devengados entre la época del pago del precio del remate y su restitución nominal. Esta formulación vulnera la exigencia de contener peticiones concretas y traslada a este tribunal una facultad de opción que es privativa y exclusiva del recurrente al delimitar el objeto de su arbitrio.

Con relación a ese defecto de formalización, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que es posible denunciar que una sentencia adolece de varios errores de Derecho, pero se exige que el recurrente sea certero en la precisión y formulación de ellos, sin que sea admisible plantearlos de manera alternativa o subsidiaria, porque, de hacerlo, significaría que se deja a la entera discreción de este tribunal escoger cuál sería la petición que somete a conocimiento de esta Corte en el caso de dictar sentencia de reemplazo, lo que conspira contra el carácter fundamentalmente rogativo de los recursos, máxime cuando se trata de uno de carácter extraordinario y de derecho estricto.

Sexto: Que, los motivos expresados son suficientes para el rechazo del recurso, puesto que no reúne los

LMXCDBPXCTU

requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, atendida la errónea fundamentación de los motivos de nulidad, lo que impide que pueda acogerse a tramitación.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°27.612-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 14:35:47

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 14:35:47

LMXCDBPXCTU

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 14:35:48

LMXCDBPXCTU

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LMXCDBPXCTU